

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE CONVOCA LA PRIMERA SUBASTA PARA EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE ENERGÍAS RENOVABLES AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN TED/1161/2020, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020

Nº Expediente: SUB/DE/003/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé.

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de Resolución por la que se convoca la primera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 27 de noviembre de 2020, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria ha acordado emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables (REER) para instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 960/2020), regula el REER, que se basa en el reconocimiento de un precio a largo plazo de la energía. El artículo 4 de dicho Real Decreto, establece que, mediante orden ministerial se regulará el procedimiento de subasta para el otorgamiento del REER y las características de dicho régimen económico.

En desarrollo del citado artículo 4 del Real Decreto 960/2020, el 4 de diciembre de 2020 fue aprobada la Orden TED/1161/2020, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025 (en

adelante, Orden TED/1161/2020). La CNMC informó dicha Orden en su informe de 25 de noviembre de 2020, IPN/CNMC/043/20 (en adelante, Informe de 25 de noviembre de 2020).

El artículo 4.2 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, establece que las subastas desarrolladas al amparo de la citada Orden ministerial serán convocadas mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha resolución concretará determinados parámetros retributivos que no hubieran sido aprobados en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 4.2 de la misma. Adicionalmente, en el artículo 6 de la citada Orden se establece que la convocatoria de la subasta para el otorgamiento del REER se establecerá mediante Resolución de la SEE, la cual definirá aspectos de la subasta como la fecha de celebración de la subasta, el cupo de producto a subastar y, en su caso, reservas mínimas, las especificidades de detalle y los formularios a cumplimentar para participar en la subasta, el precio de reserva y el precio de riesgo o el porcentaje de exceso del cupo en el proceso de casación, entre otros.

Por todo lo expuesto, la propuesta de Resolución objeto de informe convoca la primera de las subastas para otorgar el REER, con un cupo de producto de 3.000 MW, que incluye dos reservas mínimas de 1.000 MW cada una, para las tecnologías eólica terrestre y solar fotovoltaica, respectivamente. Esta primera convocatoria de subasta se orienta exclusivamente a instalaciones nuevas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables sin capacidad de gestión.

Con carácter previo a su aprobación, se solicita informe a la CNMC en el marco de sus competencias consultivas previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE ESTE INFORME

La propuesta de Resolución se estructura en diez apartados, y un anexo.

Primero- Convocatoria de la subasta

El primer apartado de la propuesta de Resolución hace referencia a la fecha de celebración de la subasta, aunque no se establece fecha alguna al no haber estado aprobada la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, en la fecha de remisión para información de la propuesta de Resolución.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de dicha Orden, serán susceptibles de percibir el régimen económico de energías renovables otorgable mediante la convocatoria de esta subasta, las instalaciones nuevas, de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables incluidas en la categoría b) definida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014,

de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, situadas en el sistema eléctrico peninsular y que no dispongan de sistema de almacenamiento, o en caso contrario, que el sistema de almacenamiento sea empleado para el almacenamiento exclusivo de la energía producida por la instalación y que ésta no actúe como unidad de compra de energía en el mercado.

Las tecnologías consideradas son las instalaciones de energía solar termoeléctrica y solar fotovoltaica, energía eólica terrestre y marina, resto de tecnologías renovables (instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas), centrales hidroeléctricas (de potencia instalada menor o igual a 10 MW y las de más de 10 MW), y centrales de generación eléctrica o de cogeneración a partir de biomasa, biogas y biolíquidos.

Segundo- Calendario de la subasta

En la propuesta de calendario que se incluye en este apartado se recogen los siguientes eventos, pero no se especifican las fechas concretas en las que tendrán lugar:

- Apertura y cierre de los plazos para la entrega de la documentación para la precalificación y calificación.
- Cierre del plazo de subsanación de errores.
- Ensayo de la subasta con los participantes calificados.
- Prueba de acceso al sistema de subasta y firma electrónica.
- Fecha de la subasta.
- Apertura y cierre del proceso de recepción de ofertas.
- Plazo máximo para el proceso de casación y publicación de resultados provisionales.
- Periodo de reclamaciones de los participantes a los resultados provisionales.
- Plazo máximo para la validación de la subasta.

Tercero- Cupo a subastar y reservas mínimas

Se establece un cupo de producto de 3.000 MW de potencia instalada para instalaciones nuevas sin capacidad de gestión, con un porcentaje de exceso sobre el cupo en el proceso de casación del 5%, de tal modo que la potencia que finalmente se asigne será, como máximo, 3.150 MW.

Se establecen dos reservas mínimas de producto, 1.000 MW para la fotovoltaica y 1.000 MW para la eólica terrestre.

Cuarto- Volumen de producto máximo

El volumen de producto máximo susceptible de ser adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial será de 1.500 MW, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.6 del Real Decreto 960/2020.

Quinto- Fechas y plazos para la percepción del régimen económico

Se concreta, para cada una de las tecnologías susceptibles de participar en la subasta, la fecha límite de disponibilidad de la instalación, la fecha de expulsión del REER, la fecha de inicio del plazo máximo de entrega y el plazo máximo de entrega.

Sexto- Porcentaje de ajuste de mercado

Se recogen los porcentajes de ajuste de mercado de aplicación a cada tecnología, de conformidad con el artículo 4 y el Anexo de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, que se establecen en 0,25 para las tecnologías con capacidad de gestión de su nivel de producción, y en 0,05 para las que no tengan dicha capacidad.

Séptimo- Capacidad de gestión

Conforme a lo estipulado en el artículo 16.4 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, se establece la obligación de acreditar la capacidad de gestión de las instalaciones que dispongan de ella mediante la documentación pertinente, que deberá acompañar a la solicitud de inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación.

Octavo- Tramos indivisibles de ofertas

El tamaño máximo de un tramo indivisible ofertado será de 150 MW, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020.

Noveno- Documentación para participar en la subasta

Se aprueban las especificaciones de detalle y formularios a cumplimentar para participar en la subasta, detallando, entre otros elementos, la información y documentos a incluir en la solicitud de participación en la misma, que se recogen en el anexo I.

Décimo- Fijación del precio de reserva

Se define el precio de reserva regulado en el artículo 8.4 del Real Decreto 960/2020 para cada tecnología como un valor fijo expresado en euro/MWh con

dos decimales, declarándose su carácter confidencial que se recoge en el anexo II de la propuesta de Resolución. No obstante, dicho anexo II no se ha remitido para información junto al resto de la propuesta.

ANEXO I- Especificaciones de detalle de la subasta

Este anexo recoge las reglas de la subasta, organizadas en 10 apartados y tres apéndices, los cuales contienen varios anejos:

1. Entidad administradora de la subasta, que será OMI-Polo Español S.A. (OMIE), a través de su filial OMEL Diversificación, S.A.U. En este apartado se establecen las funciones y derechos del administrador de la subasta.
2. Mecanismo y sujetos de la subasta: el mecanismo de subasta estará constituido por tres procesos: precalificación, calificación y subasta. Dependiendo de la fase del procedimiento en la que se encuentren, se distinguen cuatro tipos de sujetos: sujeto interesado en la subasta, participante precalificado, participante calificado y adjudicatario.
3. Proceso de precalificación: se detalla la documentación a cumplimentar por los sujetos interesados, así como sus derechos. La precalificación supone el derecho a recibir información relacionada con la subasta, a participar en las sesiones de formación que en su caso se realicen y a solicitar con posterioridad la calificación. Los participantes precalificados mantendrán dicha condición para todas las subastas que se celebren al amparo del Real Decreto 960/2020, pudiendo renunciar a dicha condición si así lo desean. Se limita la representación por participante a una sola persona física, salvo para aquellas personas físicas que soliciten actuar en nombre de más de un participante, en cuyo caso se entenderá que representan a entidades que forman parte del mismo grupo empresarial de acuerdo con el artículo 42.1 del Código de Comercio.
4. Proceso de calificación: se concreta la documentación e información a aportar por el participante precalificado que quiera calificarse para participar en la subasta, que incluye, entre otros documentos, el de aceptación y adhesión a las reglas de la subasta, el volumen máximo por el que se califica, las garantías para la participación en la subasta debidamente conformadas y la declaración responsable sobre pertenencia a grupo empresarial.
5. Derechos y obligaciones de los participantes calificados: se detallan los derechos y obligaciones de los participantes calificados, entre los que se incluyen participar en la subasta y ser declarado, en su caso, adjudicatario de la misma, la inscripción en el Registro electrónico del REER si resulta adjudicatario, una vez presentada la garantía correspondiente, así como las obligaciones de respetar el procedimiento de la subasta y aceptar sus resultados o mantener la confidencialidad de la información que haya obtenido como resultado de su participación en la misma.

6. Garantías de participación: se constituirán por el volumen máximo de calificación a nombre y beneficio de la entidad administradora de la subasta. La cuantía de la garantía es de 60 euros/kW.
7. Proceso de subasta: se estructura en las siguientes fases:
 - 7.1. Fase de recepción de ofertas, que se abrirá a las 9.00 horas y tendrá una duración de 2 horas, teniendo la entidad administradora la potestad para alterar estos horarios si se produjese alguna incidencia. Cada participante podrá presentar, por medios electrónicos, una única oferta válida por cada una o varias tecnologías, compuesta por hasta un máximo de 100 tramos, divisibles o indivisibles, que incluirán un número de bloques y un precio (en euros/MWh con dos decimales), con una cantidad mínima a ofertar de 1 kW por bloque. La suma de las cantidades incluidas en los tramos de las ofertas no podrá superar el volumen máximo de calificación del agente para cada cupo de producto. Se permite a los agentes que, durante la fase de presentación de ofertas, procedan a la anulación de una oferta previamente enviada, siendo válida la última remitida.
 - 7.2. Proceso de casación de la subasta, en el que se forma una única curva agregada de oferta y se asigna el precio de oferta a cada tramo adjudicado, cumpliendo con las restricciones del cupo máximo de producto y de reservas mínimas, si las hubiera. En esta fase se realizan las comprobaciones de los precios de reserva y precios de riesgo o mínimos, en caso de que se hubieran definido, así como de la relación mínima exigida entre el volumen de producto ofertado y el volumen de producto subastado (al menos superior en un 20%, si no se reduce el cupo en proporción), también para las reservas mínimas. Los tramos de las ofertas se ordenan, con independencia de la tecnología, de menor a mayor valor de precio introducido en la oferta.
 - 7.3. Determinación del resultado de la subasta, que será la potencia instalada adjudicada para cada producto y una o varias tecnologías, y el precio de adjudicación, que corresponderá con el precio ofertado por el participante en cada tramo que resulte adjudicatario.
 - 7.4. Confirmación y comunicación del resultado de la subasta: la entidad administradora informará a cada participante de la finalización de la subasta, a falta de validación de los resultados por la entidad supervisora de la misma, poniendo a disposición de los participantes la cantidad provisional (potencia) de la que han resultado adjudicatarios y el precio de adjudicación de cada tramo de oferta adjudicada. Se inicia un periodo de reclamaciones de dos horas. Asimismo, en esta fase, la entidad administradora de la subasta remite los resultados a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) y a la entidad supervisora de la

subasta, que dispondrá de un plazo de 24 horas para la validación de los resultados de la misma. La validación de la subasta deberá comunicarse a la DGPEyM, que dictará resolución por la que se resuelve la subasta, y a la entidad administradora de la misma, que comunicará a los adjudicatarios el resultado del pronunciamiento de la entidad supervisora. Si la subasta no fuera validada, el mecanismo de subasta quedaría sin efectos por Resolución de la SEE.

8. Comunicaciones de la entidad administradora de la subasta con los participantes: detalla el proceso de comunicaciones entre la entidad administradora de la subasta y los participantes.
9. Comunicaciones de la entidad administradora de la subasta con la entidad supervisora de la subasta: detalla el procedimiento de comunicación entre la entidad administradora de la subasta y la entidad supervisora de la misma.
10. Comunicaciones de la entidad administradora de la subasta con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: detalla el procedimiento de comunicación entre la entidad administradora de la subasta y el MITERD.
11. Apéndice I “*Definición de términos*”: recoge la definición de términos.
12. Apéndice II “*Guía de precalificación*”: recoge la documentación que los interesados en la subasta deberán cumplimentar electrónicamente para precalificarse: información básica del solicitante, documento de las facultades del apoderado, compromiso de no-colusión y compromiso de confidencialidad.
13. Apéndice III “*Guía de calificación*”: recoge la documentación que los participantes precalificados deberán cumplimentar electrónicamente para calificarse: volumen máximo de calificación, adhesión a las reglas, garantías debidamente conformadas y declaración responsable de pertenencia a grupo empresarial.

3. CONSIDERACIÓN GENERAL

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC no objeta el desarrollo que del artículo 6 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, hace la propuesta de Resolución de la SEE por la que se convoca la primera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables (REER).

Se consideran adecuadas las reglas que se proponen para el otorgamiento del REER, recogidas en el anexo I de la propuesta de Resolución, que son similares a las aplicadas en otros procesos de concurrencia competitiva empleados en el sector energético, incluidas las subastas para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, en las que, asimismo, la entidad administradora de las subastas era OMIE y la entidad supervisora la CNMC.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5.2 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, esta primera convocatoria de subasta se dirige, de acuerdo con el apartado tercero de la propuesta de Resolución, exclusivamente a instalaciones nuevas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables sin capacidad de gestión. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de la citada Orden, para esta primera convocatoria se opta, tal y como se refleja en el apartado tercero de la propuesta de Resolución, por establecer un único cupo de producto con dos reservas mínimas, orientadas a las tecnologías fotovoltaica y eólica terrestre, respectivamente, quedando parte del volumen a subastar a la libre concurrencia de todas las tecnologías que pueden optar al REER, esto es se aplica un mecanismo de subasta tecnológicamente neutro sobre este volumen restante.

4. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.1 Sobre el porcentaje de exceso de cupo

En el apartado tercero, letra a), de la propuesta de Resolución se da a conocer el porcentaje de exceso de cupo que aplicará en el proceso de casación de la subasta, fijándose en un 5%.

Se considera que este parámetro de la subasta, que otorga cierta flexibilidad en el momento de realizar el proceso de casación, debería tener carácter confidencial para los participantes en la subasta, al objeto de evitar posibles actuaciones estratégicas de los agentes calificados a la hora de presentar sus ofertas que pudieran afectar a la competencia en la subasta. En otros mecanismos de concurrencia competitiva celebrados en el sector energético también se ha hecho uso de este parámetro en la casación de la subasta, pero en todos ellos ha tenido carácter confidencial. El valor del porcentaje de exceso de cupo a aplicar podría incluirse en el anexo II, de carácter confidencial, previsto en esta propuesta de Resolución, por el que se establecerán los precios de reserva.

4.2 Sobre el tamaño máximo de los bloques indivisibles

De acuerdo con el apartado octavo el tamaño máximo de un bloque indivisible ofertado se establece en 150 MW. En las subastas para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, en las que se aplicó un mecanismo de subasta de sobre cerrado y ofertas de hasta 40 tramos, divisibles e indivisibles, el tamaño máximo de los bloques indivisibles era de 200 MW¹.

¹ Resolución de 10 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen el procedimiento y las reglas de la subasta para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, convocada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y en la Orden ETU/315/2017, de 6 de abril.

El diseño del procedimiento de subasta podría favorecer, en el caso de aquellas tecnologías más fácilmente escalables, la adopción de tamaños de planta “intermedios” (entendiéndose por tales aquellos próximos a la mitad del tramo máximo indivisible), que no tienen por qué corresponder con el óptimo técnico-económico, y podría disuadir el diseño de instalaciones de mayor tamaño.

Como se ha mencionado, el apartado octavo establece un tramo máximo indivisible de 150 MW, por lo que para desarrollar plantas de mayor tamaño se precisaría ser adjudicatario de más de un tramo, lo cual aumentaría el riesgo para el promotor, desincentivando la adopción de plantas de mayor potencia. Por otra parte, en el punto 7.2 del Anexo I, concretamente en el apartado c) del sub-apartado “*Formación de la curva agregada de oferta*”, se establece que, ante un empate en precios, se tomen en primer lugar aquellos tramos de tamaño intermedio (es decir, aquellos que ocupen una posición central en la distribución resultante de una ordenación por tamaño). Por tanto, los tramos indivisibles de tamaño grande podrían verse perjudicados por los efectos de corte en caso de alcanzarse el volumen máximo adjudicable a una misma empresa o el propio cupo, dado que en esas situaciones serían eliminados.

Ante un escenario de precios de oferta muy próximos o coincidentes, este diseño podría introducir una señal que incentivara acudir a la subasta con tramos de tamaño intermedio que ofrecerían una ligera ventaja estratégica por las razones expuestas. Esto afectaría en mayor proporción a aquellas tecnologías que precisan de mayores tamaños de planta para alcanzar su óptimo diseño técnico-económico. Indirectamente podría darse el caso de que los promotores disminuyeran “artificialmente” la potencia de diseño de tales plantas hasta tamaños potencialmente por debajo de dicho óptimo.

Por todo lo anterior, se propone que el tamaño del tramo máximo indivisible se eleve hasta 200 MW, y se analice la posibilidad de que, a igualdad de precio, el desempate no se resuelva atendiendo al tamaño de los tramos.

4.3 Sobre los precios de reserva

Se considera adecuada la determinación de un precio de reserva para cada tecnología, y el establecimiento de su carácter confidencial, tal y como ha venido señalando esta Comisión en el Informe de 30 de julio de 2020 y en el Informe de 25 de noviembre de 2020.

No obstante, en la propuesta de Resolución objeto de informe no se ha incluido el anexo II que, de acuerdo al apartado décimo de la misma, será dónde se reflejen dichos precios de reserva. Se considera que esta Comisión también debería informar sobre dicha propuesta de precios de reserva y su forma de fijación.

Por lo anterior, cabe volver a señalar que, de acuerdo con la experiencia de esta Comisión en las diversas subastas celebradas en el sector energético, los precios de reserva deberían definirse a través de una metodología robusta, también de carácter confidencial, preestablecida ad-hoc, y que tenga en cuenta parámetros objetivos del mercado y de costes asociados a cada una de las tecnologías en función de sus diferentes grados de madurez tecnológica, económica, o de innovación.

4.4 Sobre los precios mínimos o de riesgo

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el apartado tercero de la propuesta de Resolución, para un volumen de 1.000 MW del total del cupo de producto previsto los agentes calificados podrán ofertar para cualquiera de las tecnologías susceptibles de percibir el REER que sean no gestionables, y que dichas tecnologías son diferentes en costes en función de sus grados de madurez tecnológica, económica, o de innovación, tal y como esta Comisión planteó en sus Informes de 30 de julio de 2020 y de 25 de noviembre de 2020, cabría plantearse establecer para cada una de las tecnologías, un precio mínimo o de riesgo. El objetivo, sería evitar que, en esta subasta de tipo neutro, los promotores calificados de proyectos más innovadores o tecnológicamente menos maduros, con mayores necesidades de apoyo a la inversión, tuvieran mayor incentivo a realizar pujas estratégicamente bajas para tratar de asegurarse su adjudicación, puesto que tendrían que competir con tecnologías más maduras. Podría considerarse no establecer dicho precio mínimo o de riesgo para las tecnologías eólica y fotovoltaica dado su grado de madurez.

4.5 Sobre la suma de las cantidades incluidas en los tramos de cada oferta

En el apartado 7.1, letra n) del anexo I se establece que *“La suma de las cantidades incluidas en los tramos de cada oferta enviada para un producto por un participante no podrá superar la limitación del máximo volumen adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial”*.

De acuerdo con el artículo 8.6 del Real Decreto 960/2020, así como con el artículo 8.5 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, el volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial no podrá superar el 50% del volumen total del producto subastado.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 7.2 y 9.2, letra b) de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, el volumen máximo de calificación del agente, para cada producto, es el límite por el que podrá ofertar para dicho producto, por lo que la suma de la potencia ofertada para cada producto en todos los tramos de una oferta no podrá superar el volumen máximo de calificación para dicho producto. El volumen máximo de calificación, de acuerdo con el

mencionado artículo 7.2 no podrá superar la cantidad a subastar para cada cupo de producto.

Por tanto, en virtud de lo establecido tanto en el Real Decreto 960/2020 como en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, la cantidad a ofertar no está limitada normativamente por la condición del límite máximo por empresa o grupo empresarial, toda vez que dicha condición por empresa o grupo empresarial solo está vinculada normativamente al proceso de casación y no al de oferta en la subasta.

4.6 Otras consideraciones

Se propone que, para ser acorde con la nomenclatura que se ha venido utilizando en todos los mecanismos de subasta celebrados en el sector energético, y que es conocida por los agentes que han participado en estos procesos, en la redacción del apartado noveno de la propuesta de Resolución se hable específicamente de las reglas de la subasta, con la siguiente propuesta de redacción: *“Aprobar las reglas de la subasta, que recogen las especificidades de detalle y los formularios a cumplimentar para participar en la subasta, que se incluyen en el anexo I.”* En coherencia con este cambio de redacción debería, asimismo, sustituirse el título de anexo I por el siguiente: *“Reglas de la subasta”*. Asimismo, se sugiere que se incluya un índice en el anexo I, al objeto de facilitar la lectura de las reglas de la subasta.

En el apartado 5, letra e) del anexo I se sugiere sustituir *“(…) y el precio de adjudicación resultado de la subasta”* por *“(…) y el precio de adjudicación que coincidirá con el ofertado en cada tramo adjudicado”* al objeto de evitar interpretaciones erróneas sobre el modo en el que se calculará el precio en la casación (evitar que se confunda, por redacción, con precio marginalista).

Se sugiere completar el apartado 7.1, letra o), del anexo I con la siguiente redacción: *“No se permitirá más de un tramo divisible al mismo precio”*.

En el apartado 7.2, letra c), se sugiere el siguiente cambio de redacción (en negrita lo incluido): *“En caso de no cumplirse dicha relación, se reducirá el cupo de producto para que dicha relación se cumpla, obteniéndose un nuevo cupo reducido, **truncando al entero inferior en caso de obtener un número de bloques no entero**. En caso de reducir el cupo de producto, se reducirán las reservas mínimas de producto, si las hubiese, en la misma proporción, **igualmente truncando al entero inferior si fuera necesario** ~~truncando al entero inferior en caso de obtener un número de bloques no entero~~, obteniéndose unas nuevas reservas mínimas reducidas”*.

Adicionalmente, se señalan una errata de redacción: en el último párrafo del apartado 6 del anexo I sustituir *“(…) de las garantías se realizarán de acuerdo con lo establecido en el **apartado 5** de la (...)”* por *“(…) de las garantías se realizarán de acuerdo con lo establecido en el **apartado 4** de la (...)”*

Por último, se señala que dentro de la numeración del apartado 7.2, la correlación de las letras continúa con la numeración del apartado anterior.

5. CONCLUSIONES

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC no objeta el desarrollo que del artículo 6 de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre de 2020, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025, hace la propuesta de Resolución de la SEE por la que se convoca la primera subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables (REER), sin perjuicio de los aspectos reflejados en las consideraciones particulares, anteriormente expuestas, entre las que cabe destacar:

- El valor del porcentaje de exceso de cupo que aplicará en el proceso de casación de la subasta debería mantenerse como parámetro confidencial de la subasta, al objeto de evitar comportamientos estratégicos en las ofertas de los agentes que pudieran afectar a la competencia en la subasta.
- Se propone elevar el tamaño del tramo máximo indivisible hasta 200 MW, y que se analice la posibilidad de que, a igualdad de precio, el desempate no se resuelva atendiendo al tamaño de los tramos.
- De acuerdo con la experiencia de esta Comisión en las diversas subastas celebradas en el sector energético, los precios de reserva deberían definirse a través de una metodología robusta, también de carácter confidencial, preestablecida ad-hoc, y que tenga en cuenta parámetros objetivos del mercado y de costes asociados a cada una de las tecnologías en función de sus diferentes grados de madurez tecnológica, económica, o de innovación.
- Cabría plantearse establecer para cada una de las tecnologías, un precio mínimo o de riesgo. El objetivo, sería evitar que, en esta subasta de tipo neutro, los promotores calificados de proyectos más innovadores o tecnológicamente menos maduros, con mayores necesidades de apoyo a la inversión, tuvieran mayor incentivo a realizar pujas estratégicamente bajas para tratar de asegurarse su adjudicación.
- Se considera necesario adecuar el apartado 7.1, letra n) del anexo I para adecuarlo al contenido del Real Decreto 960/2020 y de la Orden TED/1161/2020.